



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Nancy del Socorro Ortiz y otros
Causante	Oliva Celina Ortiz Ruiz
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00521-00
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por los solicitantes, para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° Código General del Proceso, el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual los poderdantes lo confirieron. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 Código General del Proceso.
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor Jairo de Jesús Villa Valencia.
3. Deberá adecuar hechos y pretensiones, ya que no procede la citación del señor Carlos Enrique Alarcón Torres, con quien el cónyuge supérstite realizó la compraventa de los bienes.
4. En los hechos de la demanda manifiesta que la causante tiene 8 hijos, sin embargo, relaciona 9 hijos.
5. Deberá informarse con precisión la dirección de notificación del cónyuge supérstite, física como por correo electrónico. Art. 82 # 10 Código General del Proceso.



6. En los Certificados de Tradición y Libertad aportados al proceso, se observa anotación de compraventa, se advierte que solo se pueden relacionar los bienes de la sociedad conyugal, y los que ya no se encuentren a nombre de estos, se deben identificar como compensación.
7. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, por lo que deberá corregirse el avalúo del bien.
8. Se indicarán con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal y cuáles las recompensas, como quiera que las deudas de la sociedad son diferentes a las compensaciones que los cónyuges se deben entre sí.
9. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que se informó la inexistencia de pasivos.
10. Se solicita informar los números telefónicos en los cuales pueden ser ubicados tanto los solicitantes, como los solicitados.
11. No se solicitó la citación de los demás herederos de la causante en los términos del Art. 490 y 492 Código General del Proceso.
12. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960c7013252abf4a0fe982c028679b89f4e9220d03e19e58554689716a03096**

Documento generado en 25/10/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>